La Serena, siete de mayo de dos mil veinte.

VISTOS Y CONSIDERANDO

1° .- Que se ha deducido demanda de cobro de prestaciones en procedimiento de aplicación general por don **Sebastián Andrés Vicuña Valdivia,** abogado, domiciliado en calle Pedro Pablo Muñoz N° 430 oficina 13 de La Serena, en representación convencional del **Sindicato Empresa Establecimiento Técnico Cobra Cuarta Región, R.S.U. 4040280,** a su vez representado por don Guillermo Agustín Flores Rocco, Presidente, don Cristian Escobar Contreras, Tesorero y don Michael González Donoso, Secretario, todos con domicilio en calle Dalivor Zuvic N° 378 Valle Norte de Coquimbo en contra de **Cobra Chile Servicios S.A.,** Rut N° 78.872.560-8 representado por don Gerardo Ayala Oliveros, ambos domiciliados en Calle Pacheco Altamirano N° 240 de Coquimbo y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183-B del Código del Trabajo en contra de **Telefónica Chile S.A.,** Rut N° 90.635.000-9, representada por don Roberto Muñoz Laporte ambos con domicilio en Avenida Providencia N° 111, Piso 24, Comuna de Providencia.

2° .- Indica la demanda que forman parte del Sindicato 65 trabajadores que individualiza en su presentación, quienes se desempeñan como técnicos para la atención de clientes para la empresa Cobra Chile Servicios S.A., manteniendo contrato de trabajo con la demandada en que se individualizan sus obligaciones en el ámbito de instalaciones y reparaciones, debiendo cumplir sus funciones en jornadas de 45 horas.

Expresa que el Sindicato que representa y la empresa Cobra Chile Servicio S.A. celebraron un contrato colectivo de trabajo el 7 de Marzo de 2017 el cual tendría una vigencia de 36 meses desde suscripción, el cual en buena medida reproduce el contenido de los contratos individuales de cada uno de los miembros del Sindicato, estableciendo una tabla de remuneración variable, incentivo y movilización para la atención a clientes.

Indica que existe un bono de producción asociado a puntos baremos, pagándose cada punto conforme a la tabla que transcribe, existiendo bonos asociados a alcanzar determinados puntajes baremo, describiendo el anexo N° 2 del Convenio los puntos baremo que se asocia a cada actividad de atención de cliente.

GTFDPNSEBB

Agrega que el día 24 de Maro de 2017 las partes suscribieron un anexo modificando la tabla baremo.

Indica que actualmente el referido convenio colectivo es aplicable a 39 trabajadores miembros del Sindicato que individualiza en su presentación, quienes luego de analizar el convenio colectivo, sus liquidaciones de remuneraciones , sus anexos y planillas de producción, se percataron que el empleador no ha incorporado dentro del cálculo de puntaje baremo, los puntos correspondientes a **reparaciones,** calculando la remuneración sin incorporar los puntos que corresponden a servicios prestados, desconociendo en un principio el empleador la situación, para luego ofrecer incorporar dichos puntos asignándoles un puntaje promedio.

Indica el compareciente que la determinación del puntaje baremo es esencial para el cálculo final de las prestaciones demandadas ya que incide directamente en la remuneración de cada trabajador, no sólo en el valor de cada servicio que prestan sino también para determinar el bono de producción que se obtiene al alcanzar 131 puntos baremos, luego de lo cual cada punto baremo se paga conforme a la tabla establecida en el convenio colectivo, señalando que igualmente existe otro bono asociado a alcanzar determinados puntos baremo, sin que este segundo bono afecte el derecho a percibir el primer bono, pues ambos se pagan conjuntamente, de forma tal que al haber dejado de considerar el empleador los puntos asociados al ítem reparaciones varios trabajadores quedaron bajo la barrera que determina el derecho a percibir bono, situación que cambia de considerarse los trabajos de reparación situación en que varios trabajadores pasan a tener derecho a bono de producción.

Detalla a continuación las diferencias entre los puntos baremos pagados y aquellos no considerados por concepto de reparación y las diferencias de remuneraciones que surgen para cada trabajador por quienes se deduce la demanda y que comprenden el período que va entre Abril de 2017 y Febrero del año 2018:

1).- Aguilar Cortés Ángelo David $104.860 (Abril); $269.455 (Mayo); $79.301 (Julio); $102.597 (Agosto); $91.495 (Octubre); $243.695 (Noviembre); $93.171 (Diciembre); $38.360 (Febrero);

2).- Aguilar Cortés Clevan Rodrigo $125.000 (Abril); $125.000 (Mayo); $139.932 (Junio); $309.755 (Julio); $149.444 (Agosto); $243.732 (Octubre); $144.347 (Noviembre); $87.372 (Diciembre); $125.000 (Enero); $185.560 (Febrero);

3).- Andahur Castillo Jorge Andrés $125.000 (Abril); $125.000 (Mayo); $315.880 (Junio); $125.000 (Julio); $125.000 (Agosto); $204.985 (Octubre); $125.000 (Noviembre); $165.680 (Diciembre); $125.000 (Febrero);

4).- Barría Villegas Cristián Andrés $74.270 (Abril); $98.945 (Mayo); $257.275 (Junio); $255.560 (Julio); $286.585 (Agosto); $88.422 (Octubre); $157.246 (Noviembre); $116.567 (Enero); $30.362 (Febrero);

5).- Carvajal Flores Ángel Patricio $107.706 (Abril); $107.210 (Mayo); $202.725 (Junio); $111.476 (Julio); $86.906 (Agosto); $125.000 (Septiembre); $131.755 (Octubre); $117.536 (Noviembre); $67.772 (Diciembre); $134.354 (Enero); $113.938 (Febrero);

6).- Castillo Aguilera Danilo Antonio $169.460 (Abril); $125.000 (Junio); $125.000 (Julio); $125.000 (Agosto); $254.475 (Octubre); $149.184 (Noviembre); $314.305 (Diciembre); $260.180 (Enero); $97.580 (Febrero);

7).- Collipan Cononir Sebastián Cristóbal $220.385 (Abril); $116.718 (Mayo); $237.325 (Junio); $112.700 (Julio); $217.410 (Agosto); $152.788 (Octubre); $260.075 (Noviembre); $294.355 (Diciembre); $218.880 (Enero);

8).- Concha Jopia Claudio Daniel $76.473 (Abril) ; $125.000 (Mayo); $113.330 (Junio); $125.000 (Julio); $125.000 (Agosto); $125.000 (Octubre); $125.000 (Diciembre);

9).- Contreras Flores José René $174.535 (Abril); $207.155 (Mayo); $125.000 (Junio); $246.740 (Julio); $125.000 (Agosto); $84.245 (Octubre); $249.505 (Diciembre);

10).- Cordovez Vergara Carlos $169.425 (Abril); $210.480 (Mayo); $163.650 (Junio); $285.500 (Julio); $170.230 (Agosto); $138.712 (Octubre); $167.537 (Noviembre); $88.391 (Diciembre); $125.000 (Febrero);

11).- Cortés Trigo Alex Antonio $106.953 (Abril); $146.722 (Mayo); $231.184 (Junio); $113.435 (Julio); $184.964 (Agosto); $125.000 (Septiembre); $145.652 (Octubre); $199.728 (Noviembre); $134.175 (Diciembre); $52.672 (Enero); $75.425 (Febrero);

12).- Cuevas Galleguillos Juan Carlos $300.410 (Julio); $125.000 (Diciembre);

13).- Díaz Paz Marcelo Alejandro $77.180 (Abril); $139.569 (Mayo); $132.804 (Junio); $101.171 (Julio); $125.000 (Agosto); $155.866 (Agosto);

$167.793 (Octubre); $212.137 (Noviembre); $129.740 (Diciembre); $133.438 (Enero);

14).- Escobar Contreras Cristian Alejandro $64.575 (Abril); $169.330 (Mayo); $107.963 (Junio); $89.380 (Julio); $141.182 (Octubre); $164.167 (Noviembre); $41.746 (Diciembre); $135.423 (Febrero);

15).- Espejo Alfaro Jorge David $125.000 (Mayo); $125.000 (Agosto); $259.760 (Octubre); $264.240 (Noviembre);

16).- Flores Roco Guillermo Agustín $182.270 (Abril); $245.865 (Mayo); $167.582 (Junio); $105.840 (Agosto); $126.015 (Noviembre); $134.404 (Diciembre); $134.249 (Enero); $145.716 (Febrero);

17).- González Donoso Michael Alexis $157.665 (Abril); $151.491 (Mayo); $160.490 (Junio); $167.745 (Julio); $277.835 (Agosto); $143.322 (Octubre); $79.275 (Noviembre); $13.125 (Diciembre); $58.485 (Febrero);

18).- González Lazo Adelino Ignacio $96.054 (Abril); $165.635 (Mayo); $195.024 (Junio); $125.000 (Agosto); $118.116 (Julio); $191.816 (Octubre); $112.750 (Noviembre); $16.660 (Diciembre); $98.134 (Febrero);

19).- Herrera Bruna Cristian Eduardo $68.128 (Abril); $154.074 (Mayo); $143.589 (Junio); $242.015 (Agosto); $202.885 (Octubre); $125.000 (Noviembre); $212.860 (Diciembre); $162.029 (Enero); $178.475 (Febrero);

20).- Jerez Caro Paulina Andrea $112.054 (Abril); $209.815 (Mayo); $143.227 (Junio); $123.840 (Julio); $141.435 (Agosto); $127.779 (Octubre); $74.901 (Noviembre); $18.410 (Diciembre); $158.400 (Enero); $71.085 (Febrero);

21).- Lamas Lamas Emilio Carlos $110.930 (Abril); $201.316 (Mayo); $187.074 (Junio); $177.720 (Julio); $291.900 (Agosto); $150.604 (Octubre); $157.316 (Noviembre); $125.306 (Diciembre);

22).- Ledezma Carmona Rodrigo Alejandro $95.379 (Abril); $136.437 (Mayo); $195.799 (Junio); $94.501 (Julio); $153.375 (Agosto); $125.000 (Septiembre); $169.661 (Octubre); $135.211 (Noviembre); $174.595 (Diciembre); $130.667 (Enero); $62.475 (Febrero);

23).- Medina Rivera Robert del Rosario $125.000 (Mayo); $125.000 (Noviembre); $125.000 (Diciembre); $125.000 (Enero);

24).- Miranda Macaya Milton Ricardo $85.551 (Abril); $171.819 (Mayo); $163.488 (Junio); $100.790 (Julio); $181.928 (Agosto); $125.000 (Septiembre);

$142.239 (Octubre); $199.974 (Noviembre); $178.194 (Diciembre); $159.370 (Enero);

25).- Muñoz Cifuentes César Patricio $219.930 (Abril); $274.530 (Mayo); $275.090 (Junio); $139.603 (Julio); $264.415 (Agosto); $233.475 (Noviembre); $254.020 (Diciembre); $179.438 (Enero); $125.000 (Febrero);

26).- Muñoz Muñoz Diego Armando $125.000 (Abril); $125.000 (Mayo); $218.635 (Noviembre); $125.000 (Diciembre); $125.000 (Enero);

27).- Muñoz Paillaleve Francisco Javier $163.300 (Abril); $125.000 (Mayo); $125.000 (Junio);

28).- Olivares Cox Víctor Manuel $223.780 (Mayo); $194.030 (Junio); $202.115 (Julio); $230.990 (Agosto); $135.584 (Octubre); $331.700 (Noviembre); $125.000 (Diciembre); $125.000 (Enero);

29).- Palleres Collao Luis Alberto $259.795 (Abril); $259.095 (Mayo); $150.412 (Junio); $334.360 (Julio); $232.600 (Agosto); $295.358 (Octubre); $300.564 (Noviembre); $110.884 (Enero);

30).- Palma Carrasco Bastián Alfonso $125.000 (Abril); $284.400 (Mayo); $285.030 (Junio); $183.320 (Julio); $233.265 (Agosto); $125.000 (Octubre); $206.000 (Noviembre); $235.995 (Diciembre); $261.860 (Enero); $125.000 (Febrero);

31).- Palominos Díaz Óscar Andrés $93.594 (Abril); $239.174 (Mayo); $183.172 (Junio); $152.924 (Julio); $96.989 (Agosto); $137.790 (Octubre); $176.755 (Noviembre); $197.697 (Diciembre); $105.222 (Enero); $36.121 (Febrero);

32).- Riveras Zepeda José Luis $87.360 (Abril); $124.528 (Mayo); $129.547 (Junio); $280.270 (Julio); $281.285 (Agosto); $130.716 (Octubre); $177.142 (Noviembre); $253.845 (Diciembre); $153.922 (Enero);

33).- Roblero Toro Jorge Patricio André $106.435 (Abril); ; $125.000 (Mayo); $321.865 (Junio); $125.000 (Julio); $125.000 (Agosto); $256.610 (Noviembre); $125.000 (Enero);

34).- Rojas Herrera Jorge Rodemil $125.000 (Mayo); $125.000 (Junio); $125.000 (Julio);

35).-Soleman Cardemil Nazar Isbrahim $121.382 (Abril); $171.095 (Mayo); $206.519 (Junio); $129.115 (Julio); $123.294 (Agosto); $125.000 (Septiembre);

$126.515 (Octubre); $211.906 (Noviembre); $119.764 (Diciembre); $140.964 (Enero);

36).- Tapia Lara Leonardo Alfredo $84.980 (Abril); $126.202 (Mayo); $176.461 (Junio); $359.210 (Julio); $293.078 (Agosto); $134.499 (Octubre); $108.430 (Noviembre); $129.233 (Diciembre);

37).- Tapia Pérez Alex Alfonso $87.710 (Abril); $147.768 (Mayo); $244.815 (Junio); $87.374 (Julio); $245.130 (Agosto); $110.480 (Octubre); $174.971 (Noviembre); $115.184 (Febrero);

38).- Ulloa Lanas Franklin Raúl $264.450 (Abril); $296.875 (Mayo); $233.510 (Junio); $125.000 (Agosto); $146.067 (Octubre); $312.344 (Noviembre); $125.000 (Enero);

39).- Veloso Zambrano Jonnhy Enzo $125.000 (Abril); ; $125.000 (Mayo); $125.000 (Junio); $187.450 (Julio); $125.000 (Agosto); $125.000 (Octubre);

Señala así que el total adeudado a los integrantes del sindicato corresponde a $49.993.859.

En relación a la demandad Telefónica Chile S.A. expresa que es la encargada de aprobar y cerrar las instalaciones de telefonía fija, banda ancha y televisión satelital, teniendo el poder de supervisar y fiscalizar las actividades de los trabajadores de la demandada principal, dándose todos los requisitos de un régimen de subcontratación lo que hace que de acuerdo el artículo 183-B del Código del Trabajo sea responsable solidariamente de las prestaciones que se demandan o, en subsidio de ello, subsidiariamente.

En razón de los hechos expuestos solicita que se condene a las demandadas solidariamente al pago de la suma que por concepto de remuneraciones se adeuda a los trabajadores integrantes del Sindicato y que emana de no haber considerado para el cálculo de los puntos baremo el ítem de reparaciones, ello más reajustes, intereses y costas.

3° .- Que la sociedad Cobra Chile Servicios S.A no contestó oportunamente la demanda deducida en estos antecedentes por lo que debe tenerse por evacuado dicho trámite en su rebeldía.

4° .- Que el abogado don Jorge Fonseca Dittus contestó la demanda en representación de Telefónica Chile S.A. solicitando que fuese rechazada en todas sus partes con costas, o que en subsidio su representada sea condenada en forma subsidiaria a las prestaciones que se estimen adeudadas.

GTFDPNSEBB

Indica que la forma en que se han expuesto los antecedentes no permite comprender la forma en que se ha calculado los montos señalados en las tablas contenidas en la demanda, ni se ha explicado la base de cálculo, agregando que las tablas incorporadas en la demanda tampoco indican el año a que corresponde planteando una serie de interrogantes que a su juicio no fueron explicadas convenientemente por el demandante.

Expone que en relación a las reparaciones se ha omitido señalar la época en que se habrían realizado aquellas por las que no se ha pagado los puntos baremo por lo que su parte no puede emitir pronunciamiento al respecto, indicando que Telefónica no conoce ni registra las comisiones (ni bonos de producción) que hacen procedente los bonos que se mencionan en el libelo, añadiendo que el contrato colectivo en momento alguno se hizo llegar a Telefónica Chile, señalando que el demandado principal, no cumplió con su obligación contractual de informar a Telefónica los contratos o convenios colectivos suscritos con sus trabajadores, habiéndose acreditado con los certificados emitidos por la Inspección del Trabajo el pago de las prestaciones laborales ejerciéndose así por la demandada solidaria el derecho a ser informada que establece el artículo 183 C del Código Laboral.

Expresa que no existiendo obligaciones adeudadas Telefónica no estaba facultada para realizar retenciones a Cobra Chile, por lo que en el evento que se deba responder de las prestaciones demandadas la responsabilidad que le correspondería sería sólo subsidiaria y en ningún caso solidaria.

5° .- Que se establecieron como hechos a probar la efectividad de haberse pactado en el contrato colectivo suscrito entre el Sindicato Empresa Establecimiento Técnico Cobra IV Región y la empresa Cobra Chile Servicios S.A. que el ítem reparaciones debía ser incorporado dentro del cálculo del puntaje Baremo, la efectividad de existir una diferencia entre las remuneraciones pagadas a los trabajadores afectos al contrato colectivo y las que debía ser enterada por el empleador en el periodo que va entre abril del 2017 y febrero del 2018 y la efectividad de haber hecho uso la demandada Telefónica Chile S.A. del Derecho de Información.

6° .- Que durante la audiencia de juicio la parte demandante rindió la siguiente prueba:

I.- Documental.

GTFDPNSEBB

1.- Contrato colectivo de trabajo, entre Cobra Chile Servicios S.A y el Sindicato de Empresa de Establecimiento Técnico Cobra Cuarta Región, de fecha 07 de marzo del año 2017. En dicho instrumento se anexa los trabajadores adheridos a la negociación colectiva y en el Anexo dos que es parte del mismo convenio colectivo se establecen los puntos Baremos por actividad de atención a clientes.

2.- Anexo de contrato colectivo de trabajo, celebrado entre Cobra Chile Servicios S.A y el Sindicato de Empresa de Establecimiento Técnico Cobra Cuarta Región, de fecha 24 de mayo del año 2017.

3.- Informe de fiscalización emanado de la Inspección del Trabajo de Coquimbo de fecha de origen 19 de Marzo del 2018 el que dice relación con la pesquisa que hizo este órgano administrativo respecto del cumplimiento o no del convenio colectivo por parte de la demandada en particular respecto del pago de los puntos Baremo.

Confesional:

Comparece a estrado don Gerardo Leonel Ayala Oliveros, quien indicó que la empresa mantiene un contrato colectivo con los trabajadores que se celebró el 7 de Marzo de 2017, que contempla un anexo N° 2 que establece la asignación de puntos baremos, señalando que en la práctica para el cómputo del puntaje de los trabajadores no se consideran las acciones indicadas en el grupo de averías, pues esas acciones sólo deberían pagarse cuando otra empresa pide ayuda a Cobra para la reparación de averías, señalando que dicha circunstancia si bien no consta en el contrato colectivo habría sido parte de las conversaciones, indicando que los códigos los asigna Telefónica al encomendar servicios a Cobra, agregando que a la fecha no se habrían servicios de ese tipo. Agregó que todo deriva de la modificación que se realizó a la fórmula de pago a los técnicos, pasando de un pago por cantidad (PxQ) a un pago por la calidad del servicio de reparación

Exhibición de documentos

La demandada principal procede a exhibir los Informes operacionales, respecto de los demandantes, correspondientes a los meses de abril de 2017 a febrero de 2018, haciendo presente la parte demandante que lo exhibido no corresponde a lo solicitado, dejando constancia el tribunal que lo que se exhibe es una serie de anexos separados por meses de distintos trabajadores, referido a la remuneración variable que se vincula con el porcentaje de cumplimiento, el número de reparos repetidos, el porcentaje de cumplimiento de agenda y el número de días

y valor a pagar, sin especificar las acciones realizadas por los trabajadores por lo que el Tribunal tuvo por no cumplida la exhibición requerida.

7° .- Que las demandadas rindieron la siguiente prueba:

Pruebas de la demandada Cobra Chile Servicio S.A.

I.- Testimonial

1).- José Miguel Pérez

2).- Michel Antoine Scott Betancourt,

II.- Confesional

Comparece a estrado don Guillermo Agustín Flores Rocco, Presidente del Sindicato Cobra y técnico instalador y reparador (multiskill) quien indicó que participó en la negociación colectiva, señalando que en 2014 se pagaba por cantidad existiendo descuentos en caso de efectuarse mal las reparaciones, desconociendo la negociación de Movistar con la empresa de Cobra, señalando que en la práctica actualmente las reparaciones no se están pagando. Señalando que en la práctica se pagan las instalaciones por cantidad y se descuenta si se hacen mal, pero no se paga por la reparación pero si se descuenta si se hacen mal. Señalando que al negociar con la empresa la intención era incorporar puntos baremos por actividades de reparación, desconociéndolo Cobra por el contrato que mantiene con Movistar que no contemplaría pago por reparaciones. Indica que en ningún momento se conversó que el pago se hiciera por actividades en otras zonas geográficas y que de hecho tampoco se hace ese pago cuando se desplazan a Ovalle, siendo el caso que existe un subcontrato en que se paga por cantidad y calidad las reparaciones.

Documental

1.- Contrato Colectivo entre Cobra Chile Servicios S.A y Sindicato de empresa Establecimiento Técnico Cobra Cuarta Región, de fecha 07 de marzo del 2017. incluye dos anexos listado de trabajadores y Puntos Baremo.

2.- Anexo Contrato Colectivo de fecha 24 de mayo del 2017.

3.- Contrato colectivo de fecha 29 de enero del 2014.

4.- Liquidaciones de remuneraciones respecto de los 39 trabajadores individualizados en la demanda desde Abril de 2017 a febrero 2018.

5.- Anexo de remuneración variable liquidaciones de remuneraciones desde abril 2017 a Febrero de 2018

Pruebas de la demandada Telefónica Chile S.A

1.- Contrato bucle entre Telefónica Chile S.A y Cobra Chile Servicios, que indica vigencia hasta 31 de Diciembre de 2016.

2.- Certificados de cumplimientos de obligaciones laborales (ley 20.123) nueve de 2017.

3.- Certificados de cumplimiento de obligaciones laborales (ley 20.123) dos de 2018.

8° .- Que teniendo en consideración lo expuesto por la parte demandante y la demandada solidaria y que la demandada principal no contestó oportunamente la demanda, el Tribunal, tendrá los siguientes hechos como pacíficos:

1).- Que los trabajadores individualizados en la demanda en su calidad de integrantes del **Sindicato Empresa Establecimiento Técnico Cobra Cuarta Región** se encontraban afectos al Contrato Colectivo que esta entidad suscribió con la demandada **Cobra Chile Servicios S.A.** con fecha 7 de Marzo de 2017.

2).- Que los trabajadores indicados en la demanda prestaron servicios como técnicos para la atención de clientes, efectuando labores de instalación y reparación de servicios de telefonía básica, banda ancha y televisión satelital de clientes de Telefónica Chile S.A..

3).- Que Cobra Chile Servicios S.A. tiene la calidad de empresa contratista de Telefónica Chile S.A..

9° .- Que, ahora bien, se debe señalar que en definitiva la controversia que se ha suscitado en estos antecedentes corresponde a la interpretación que debe darse al anexo N° 2 del Contrato Colectivo de Trabajo suscrito entre **Sindicato Empresa Establecimiento Técnico Cobra Cuarta Región** y **Cobra Chile Servicios S.A.** con fecha 7 de Marzo de 2017, en el cual se establecen los puntos baremo que se asignarán a las actividades de los trabajadores versando la controversia en particular en relación a un conjunto de actividades que aparecen agrupadas bajo la denominación de resolución de averías en que se establece un puntaje para seis actividades diversas de resolución de averías y para una séptima de intervención no efectiva para clientes empresa.

10° .- Que así el Sindicato demandante ha planteado que la empresa no considera el puntaje baremo de las actividades de reparación, desconociendo el contenido del contrato colectivo siendo el caso que el representante de la demandada ha reconocido que dichas actividades no se consideran para la asignación de puntos baremos indicando que las mismas sólo generarían puntaje cuando se encargue a Cobra servicios en un área asignada a otra empresa contratista, aunque indicó que dicha circunstancia no consta en el contrato.

11° .- Que debe señalarse que si bien la sola ausencia de una contestación por parte de la demandada principal resulta suficiente para tener por admitida la procedencia del reclamo formulado por el Sindicato demandante, es el caso que la misma conclusión emana del análisis de los antecedentes.

12° .- Que así las cosas se debe señalar que efectivamente en el anexo N° 2 del contrato colectivo que establece los puntos baremos asignados a los técnicos de la empresa Cobra se contempla un pago por actividades de reparación, siendo inverosímil que dicha cláusula haya pretendido regular una actividad inexistente en la práctica, como sería la intervención en zonas geográficas asignadas a otros contratistas, al tenor de lo expuesto por el representante de Cobra Chile Servicios S.A. en su declaración ante el Tribunal, considerando por una parte que dicha pretendida interpretación no quedó plasmada en cláusula alguna del contrato colectivo y que, por otra, conduce a que no exista pago alguno a los trabajadores, pretendiéndose así que el pacto colectivo contemple cláusulas que carecerían de efecto en la realidad, lo cual desde el punto de vista de la interpretación contractual no resiste análisis. De forma, ante una situación en que el sentido y alcance de lo estipulado es objeto de discrepancia entre las partes, el Tribunal preferirá aquella interpretación que además de avenirse con el principio de *in dubio pro operario* lleva a que la cláusula produzca efectos (teniendo así en consideración lo dispuesto en el artículo 1562 y 1566 del Código Civil) desestimando en consecuencia la posición expuesta por el representante del empleador, al resultar ilógico sostener que la intención de los trabajadores al negociar la asignación de puntaje baremo por las actividades de resolución de averías haya sido regular una actividad inexistente, motivo por el cual se acogerá la demanda en el sentido de declarar la procedencia de la asignación de puntos baremos por actividades de reparación.

13° .- Que cabe hacer presente, en cuanto a la legitimación del Sindicato para interponer esta demanda, que su accionar se encuentra amparado por lo dispuesto en el artículo 220 del Código del Trabajo cuyo numeral 2 le permite accionar, incluso sin requerimiento de los afectados, para representarlos en el ejercicio de derechos emanados de instrumentos colectivos, como es el caso en cuestión, en que se ha requerido determinar la procedencia de la asignación de puntaje baremo por acciones de reparación que se encuentran contemplados en un anexo del contrato colectivo celebrado por Cobra Chile Servicios S.A y el Sindicato

GTFDPNSEBB

de Empresa de Establecimiento Técnico Cobra Cuarta Región, de forma que independiente que los pagos que eventualmente procedan deberán realizarse directamente a los afectados, resulta inconcusa la legitimación de la organización sindical para formular la presente demanda.

14° .- Que ahora en cuanto a los montos que se adeudan a los demandantes por la diferencia que surge en la asignación de puntos baremo, el Tribunal estará a lo expuesto en la demanda, teniendo por admitidos dichos montos por la parte demandada principal al tenor de lo dispuesto en el artículo 453 N° 1 del Código del Trabajo ante su ausencia de contestación y al no haberse producido prueba que llevase a desestimar los montos propuestos en la demanda, incluso omitiendo la exhibición de la documental solicitada por la parte demandante, siendo del caso indicar que la demandada solidaria a pesar de realizar una serie de reparos formales a la exposición contenida en la demanda no formuló la excepción correspondiente por lo que malamente puede atenderse a dichas alegaciones que no han sido planteadas de la forma en que legalmente procedía, debiendo señalar este sentenciador que en todo caso se estima que en la demanda se han proporcionado parámetros suficiente para explicar los cobros realizados, encontrándose claramente determinado el lapso a los que los mismos se refieren.

15° .- Que resultando un hecho pacífico que la empresa Cobra Chile Servicios S.A tiene la calidad de empresa contratista respecto de Telefónica Chile S.A., circunstancia que igualmente se desprende del contrato acompañado por esta última, el Tribunal estima debe responder de conformidad con lo dispuesto en los artículos 183 B y 183 C del Código del Trabajo de manera subsidiaria de las prestaciones que se indicarán en lo resolutivo de este fallo al haber acreditado que hizo ejercicio del derecho de información respecto de la empresa subcontratista.

Y visto además lo dispuesto en los artículos 1 3, 5, 7, 8, 9, 41, 55, 63, 183 B, 183 C, 220 , 453, 454, 456, 458, 459 y 461 del Código del Trabajo, SE DECLARA:

1° .- Que se ACOGE que la demanda deducida por el **Sindicato Empresa Establecimiento Técnico Cobra Cuarta Región,** en contra de **Cobra Chile Servicios S.A.**, la que deberá pagar a los trabajadores que se indican a continuación las sumas que se demandaron por cada uno de los meses comprendidos entre Abril de 2017 y Febrero de 2018 conforme al siguiente desglose:

1).- Aguilar Cortés Ángelo David $104.860 (Abril); $269.455 (Mayo); $79.301 (Julio); $102.597 (Agosto); $91.495 (Octubre); $243.695 (Noviembre); $93.171 (Diciembre); $38.360 (Febrero);

2).- Aguilar Cortés Clevan Rodrigo $125.000 (Abril); $125.000 (Mayo); $139.932 (Junio); $309.755 (Julio); $149.444 (Agosto); $243.732 (Octubre); $144.347 (Noviembre); $87.372 (Diciembre); $125.000 (Enero); $185.560 (Febrero);

3).- Andahur Castillo Jorge Andrés $125.000 (Abril); $125.000 (Mayo); $315.880 (Junio); $125.000 (Julio); $125.000 (Agosto); $204.985 (Octubre); $125.000 (Noviembre); $165.680 (Diciembre); $125.000 (Febrero);

4).- Barría Villegas Cristián Andrés $74.270 (Abril); $98.945 (Mayo); $257.275 (Junio); $255.560 (Julio); $286.585 (Agosto); $88.422 (Octubre); $157.246 (Noviembre); $116.567 (Enero); $30.362 (Febrero);

5).- Carvajal Flores Ángel Patricio $107.706 (Abril); $107.210 (Mayo); $202.725 (Junio); $111.476 (Julio); $86.906 (Agosto); $125.000 (Septiembre); $131.755 (Octubre); $117.536 (Noviembre); $67.772 (Diciembre); $134.354 (Enero); $113.938 (Febrero);

6).- Castillo Aguilera Danilo Antonio $169.460 (Abril); $125.000 (Junio); $125.000 (Julio); $125.000 (Agosto); $254.475 (Octubre); $149.184 (Noviembre); $314.305 (Diciembre); $260.180 (Enero); $97.580 (Febrero);

7).- Collipan Cononir Sebastián Cristóbal $220.385 (Abril); $116.718 (Mayo); $237.325 (Junio); $112.700 (Julio); $217.410 (Agosto); $152.788 (Octubre); $260.075 (Noviembre); $294.355 (Diciembre); $218.880 (Enero);

8).- Concha Jopia Claudio Daniel $76.473 (Abril) ; $125.000 (Mayo); $113.330 (Junio); $125.000 (Julio); $125.000 (Agosto); $125.000 (Octubre); $125.000 (Diciembre);

9).- Contreras Flores José René $174.535 (Abril); $207.155 (Mayo); $125.000 (Junio); $246.740 (Julio); $125.000 (Agosto); $84.245 (Octubre); $249.505 (Diciembre);

10).- Cordovez Vergara Carlos $169.425 (Abril); $210.480 (Mayo); $163.650 (Junio); $285.500 (Julio); $170.230 (Agosto); $138.712 (Octubre); $167.537 (Noviembre); $88.391 (Diciembre); $125.000 (Febrero);

11).- Cortés Trigo Alex Antonio $106.953 (Abril); $146.722 (Mayo); $231.184 (Junio); $113.435 (Julio); $184.964 (Agosto); $125.000 (Septiembre);

$145.652 (Octubre); $199.728 (Noviembre); $134.175 (Diciembre); $52.672 (Enero); $75.425 (Febrero);

12).- Cuevas Galleguillos Juan Carlos $300.410 (Julio); $125.000 (Diciembre);

13).- Díaz Paz Marcelo Alejandro $77.180 (Abril); $139.569 (Mayo); $132.804 (Junio); $101.171 (Julio); $125.000 (Agosto); $155.866 (Agosto); $167.793 (Octubre); $212.137 (Noviembre); $129.740 (Diciembre); $133.438 (Enero);

14).- Escobar Contreras Cristian Alejandro $64.575 (Abril); $169.330 (Mayo); $107.963 (Junio); $89.380 (Julio); $141.182 (Octubre); $164.167 (Noviembre); $41.746 (Diciembre); $135.423 (Febrero);

15).- Espejo Alfaro Jorge David $125.000 (Mayo); $125.000 (Agosto); $259.760 (Octubre); $264.240 (Noviembre);

16).- Flores Roco Guillermo Agustín $182.270 (Abril); $245.865 (Mayo); $167.582 (Junio); $105.840 (Agosto); $126.015 (Noviembre); $134.404 (Diciembre); $134.249 (Enero); $145.716 (Febrero);

17).- González Donoso Michael Alexis $157.665 (Abril); $151.491 (Mayo); $160.490 (Junio); $167.745 (Julio); $277.835 (Agosto); $143.322 (Octubre); $79.275 (Noviembre); $13.125 (Diciembre); $58.485 (Febrero);

18).- González Lazo Adelino Ignacio $96.054 (Abril); $165.635 (Mayo); $195.024 (Junio); $125.000 (Agosto); $118.116 (Julio); $191.816 (Octubre); $112.750 (Noviembre); $16.660 (Diciembre); $98.134 (Febrero);

19).- Herrera Bruna Cristian Eduardo $68.128 (Abril); $154.074 (Mayo); $143.589 (Junio); $242.015 (Agosto); $202.885 (Octubre); $125.000 (Noviembre); $212.860 (Diciembre); $162.029 (Enero); $178.475 (Febrero);

20).- Jerez Caro Paulina Andrea $112.054 (Abril); $209.815 (Mayo); $143.227 (Junio); $123.840 (Julio); $141.435 (Agosto); $127.779 (Octubre); $74.901 (Noviembre); $18.410 (Diciembre); $158.400 (Enero); $71.085 (Febrero);

21).- Lamas Lamas Emilio Carlos $110.930 (Abril); $201.316 (Mayo); $187.074 (Junio); $177.720 (Julio); $291.900 (Agosto); $150.604 (Octubre); $157.316 (Noviembre); $125.306 (Diciembre);

22).- Ledezma Carmona Rodrigo Alejandro $95.379 (Abril); $136.437 (Mayo); $195.799 (Junio); $94.501 (Julio); $153.375 (Agosto); $125.000

(Septiembre); $169.661 (Octubre); $135.211 (Noviembre); $174.595 (Diciembre); $130.667 (Enero); $62.475 (Febrero);

23).- Medina Rivera Robert del Rosario $125.000 (Mayo); $125.000 (Noviembre); $125.000 (Diciembre); $125.000 (Enero);

24).- Miranda Macaya Milton Ricardo $85.551 (Abril); $171.819 (Mayo); $163.488 (Junio); $100.790 (Julio); $181.928 (Agosto); $125.000 (Septiembre); $142.239 (Octubre); $199.974 (Noviembre); $178.194 (Diciembre); $159.370 (Enero);

25).- Muñoz Cifuentes César Patricio $219.930 (Abril); $274.530 (Mayo); $275.090 (Junio); $139.603 (Julio); $264.415 (Agosto); $233.475 (Noviembre); $254.020 (Diciembre); $179.438 (Enero); $125.000 (Febrero);

26).- Muñoz Muñoz Diego Armando $125.000 (Abril); $125.000 (Mayo); $218.635 (Noviembre); $125.000 (Diciembre); $125.000 (Enero);

27).- Muñoz Paillaleve Francisco Javier $163.300 (Abril); $125.000 (Mayo); $125.000 (Junio);

28).- Olivares Cox Víctor Manuel $223.780 (Mayo); $194.030 (Junio); $202.115 (Julio); $230.990 (Agosto); $135.584 (Octubre); $331.700 (Noviembre); $125.000 (Diciembre); $125.000 (Enero);

29).- Palleres Collao Luis Alberto $259.795 (Abril); $259.095 (Mayo); $150.412 (Junio); $334.360 (Julio); $232.600 (Agosto); $295.358 (Octubre); $300.564 (Noviembre); $110.884 (Enero);

30).- Palma Carrasco Bastián Alfonso $125.000 (Abril); $284.400 (Mayo); $285.030 (Junio); $183.320 (Julio); $233.265 (Agosto); $125.000 (Octubre); $206.000 (Noviembre); $235.995 (Diciembre); $261.860 (Enero); $125.000 (Febrero);

31).- Palominos Díaz Óscar Andrés $93.594 (Abril); $239.174 (Mayo); $183.172 (Junio); $152.924 (Julio); $96.989 (Agosto); $137.790 (Octubre); $176.755 (Noviembre); $197.697 (Diciembre); $105.222 (Enero); $36.121 (Febrero);

32).- Riveras Zepeda José Luis $87.360 (Abril); $124.528 (Mayo); $129.547 (Junio); $280.270 (Julio); $281.285 (Agosto); $130.716 (Octubre); $177.142 (Noviembre); $253.845 (Diciembre); $153.922 (Enero);

33).- Roblero Toro Jorge Patricio André $106.435 (Abril); ; $125.000 (Mayo); $321.865 (Junio); $125.000 (Julio); $125.000 (Agosto); $256.610 (Noviembre); $125.000 (Enero);

34).- Rojas Herrera Jorge Rodemil $125.000 (Mayo); $125.000 (Junio); $125.000 (Julio);

35).-Soleman Cardemil Nazar Isbrahim $121.382 (Abril); $171.095 (Mayo); $206.519 (Junio); $129.115 (Julio); $123.294 (Agosto); $125.000 (Septiembre); $126.515 (Octubre); $211.906 (Noviembre); $119.764 (Diciembre); $140.964 (Enero);

36).- Tapia Lara Leonardo Alfredo $84.980 (Abril); $126.202 (Mayo); $176.461 (Junio); $359.210 (Julio); $293.078 (Agosto); $134.499 (Octubre); $108.430 (Noviembre); $129.233 (Diciembre);

37).- Tapia Pérez Alex Alfonso $87.710 (Abril); $147.768 (Mayo); $244.815 (Junio); $87.374 (Julio); $245.130 (Agosto); $110.480 (Octubre); $174.971 (Noviembre); $115.184 (Febrero);

38).- Ulloa Lanas Franklin Raúl $264.450 (Abril); $296.875 (Mayo); $233.510 (Junio); $125.000 (Agosto); $146.067 (Octubre); $312.344 (Noviembre); $125.000 (Enero);

39).- Veloso Zambrano Jonnhy Enzo $125.000 (Abril); ; $125.000 (Mayo); $125.000 (Junio); $187.450 (Julio); $125.000 (Agosto); $125.000 (Octubre);

2° .- Que las sumas señaladas deberán pagarse con los reajustes e intereses que establece el artículo 63 del Código del Trabajo.

3° .- Que se acoge la demanda deducida en contra de **Telefónica Chile S.A.** sólo en cuanto se **declara** que la empresa referida deberá responder subsidiariamente de las prestaciones referidas precedentemente.

4° .- Que se condena en costas a las demandadas.

Regístrese y notifíquese a los apoderados de las partes a través de correo electrónico.

Rit O-462-2018

RUC 1840120646-5

GTFDPNSEBB

Dictada por don Rodrigo Patricio Díaz Figueroa, Juez Titular del Juzgado de Letras del Trabajo de La Serena.

En La Serena a siete de mayo de dos mil veinte, se notificó por el estado diario la resolución que precede.

RODRIGO PATRICIO DIAZ FIGUEROA
Fecha: 07-05-2020 18:59:28 UTC-4

GTFDPNSEBB

A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl